
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras.

Abogados: Dra. Virginia Elizabeth Gerónimo, Dr. Alberto Michel y Lic. Neufri Joan Pérez Vólquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marrero García (a) Gerlito, dominicano, menor de edad; y Ronny Darío Taveras, dominicano, menor de edad, reclusos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, imputados, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, por haberse realizado en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00119, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; QUINTO: Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03; SEXTO: Se ordena la ejecución de la presente no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare”;

1.1 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, responsables de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 y en consecuencia, los condenó a dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad, y en el aspecto civil, condenó a los señores Germán Marrero y Rubén Darío Taveras Vargas, en su calidad de padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo de los imputados, al pago de una indemnización de

trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos;

1.2 Que en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 3192-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, los Lcdos. Neufriis Joan Pérez Vólquez, conjuntamente con la Dra. Virginia Elizabeth Gerónimo, por sí y por el Dr. Alberto Michel, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar legalmente establecidos; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019, a cargo de Miguel Ángel Marrero García (a) Gerlito y Ronny Darío Taveras, y en consecuencia, esta honorable Corte dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la presente sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, ordenando la absolucióm de los jóvenes; Tercero: Sin desistir de nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable Corte considere pertinente, ordene la celebracióm de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia para una nueva valoracióm de las pruebas”;

1.3 En ocasióm del recurso que nos apodera, los Lcdos. Neufriis Pérez Vólquez y Alberto Michael, abogados representantes de la víctima constituida en querellante y actora civil, Wendy Ramírez Corporán, depositaron un “escrito de contestacióm del recurso de casación”, mismo que expresa, entre otros asuntos:

“PRIMERO: Que en cuanto al fondo tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por los imputados Miguel Ángel Marrero García y Rony Darío Taveras, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20-2-2019, por los motivos antes expuestos por improcedente, mal fundando y carente de base legal; SEGUNDO: Que esta honorable corte de apelación a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. sentencia dictada por 1214-2019-SSEN-00113, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 20-2-2019”;

1.4 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del 2019, en razón de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificacióm de las decisiones jurisdiccionales; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia; Segundo: Eximir las costas penales de conformidad con las disposiciones del principio X de la Ley núm. 136-03”;

1.5 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, proponen como medios de casación, los siguientes:

“Primer motivo: El error en la determinacióm de los hechos y en la valoracióm de las pruebas. Segundo motivo: Contradiccióm manifiesta de la sentencia”;

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En cuanto al primer motivo. Que la corte desvirtúa los hechos cuando en la página 25, numeral 20 de la sentencia recurrida establece lo siguiente: (...). Que la Corte no escuchó el testimonio del señor Juan Marrero como testigo a descargo, por lo que no sabemos cómo llegaron los jueces a esa conclusióm, a pesar de que dicen que no merece ningún valor probatorio por parte del tribunal. Lo mismo sucedió con el testimonio de la adolescente Winifer Nicole Marrero que no amerita que se le diera valor probatorio ya que no es ni siquiera un testigo

referencial, porque dice no saber nada de lo que estaba pasando. Sin embargo le ofrece valor a las declaraciones de la madre de la menor, la cual se enteró, un año después de haber ocurrido la supuesta agresión sexual. A que la corte tampoco otorga valor a la declaración del recurrente Miguel Ángel Marrero García quién manifestó al tribunal lo siguiente: “De todo eso que me acusan, eso nunca ha pasado, en mi cabeza no ha pasado eso con mi prima hermana, eso fue por un problema con mi tío de una casa”. Esa manifestación del recurrente corrobora lo establecido por el testigo a descargo, y padre de la menor, señor Juan Marrero. Que fue ofertado a la corte el testimonio del Dr. Rafael Eleuterlo Vásquez García, que es el médico que atendió a la niña, y certificó que la misma padecía una amigdalitis, pero la Corte no se interesó en escuchar dicho testimonio; **En cuanto al segundo motivo.** Que la madre de la menor en su declaración dice que los hechos ocurrieron en fecha del ciclón María, sin embargo en esa fecha conforme a certificación núm. 113003, el encargado del Departamento de Certificación de la Dirección General de Migración Cristian Asencio Zoquier hace constar que el adolescente Miguel Ángel Marrero García, se encontraba fuera del país participando en un torneo de Baseball. A que de acuerdo a las declaraciones de la madre, la señora Wendy Corporán, quien manifestó “Cuando se refieren a que para el ciclón María y la niña me dice lo que estaba pasando, quieren desviar la conversación, para ese entonces la niña me está dando masaje, la grande me dice que quería ir a pasar el ciclón con su papá, ella me dice que me volteara para dármele en mi parte, y le pregunté qué cómo así...”. Sin embargo en la sentencia de primer grado se recoge el testimonio de la señora Ana Karina Soler que era la persona que cuidaba de la niña dice que la niña nunca le dijo nada de la supuesta violación, pero que observaba en ella manifestaciones sexuales con otras niñas, y dice la corte que le otorgó valor a ese testimonio referencial por ser esta la persona más cercana a la niña. Estos fueron los testimonios que la corte valoró para confirmar la sentencia de primer grado. En la sentencia de primer grado, la fiscalía expresa que rompió la presunción de inocencia de los imputados con el testimonio de la madre de la menor, señora Wendy Ramírez Corporán, que asistió a un centro de salud con la niña, y salió a reducir que la paciente de 6 años de edad orinaba maloliente con sangre, que tenía vómitos y una infección de garganta y sensación de comezón, los cuales son todos los síntomas que tiene un niño cuando ha sido abusado sexualmente (todas estas descripciones prueban una vez más que la menor fue inducida a mentir, en razón de que una persona que no haya sido violada ni tocada en sus órganos genitales, como lo dice el certificado médico, no tiene porque orinal maloliente y mucho menos con sangre y ellos dicen que esas cosas ocurrieron porque había sido abusada sexualmente y es la propia menor que supuestamente le dice a la madre que la ponían a tener sexo oral, por lo que no hay razón natural para la orina con sangre, ni de la infección);

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Tal como se puede evidenciar en virtud de ello, la juzgadora, no sancionó a los imputados Ronny Darío Taveras y Miguel Ángel Marrero García, únicamente tomando en cuenta la gravedad del hecho consistente en violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letra c de la Ley 136-03, (agresión sexual) en perjuicio de la niña de iniciales N. W. M. R., por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que se determinó que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autores del hecho, siendo esto también comprobado por la Corte, sino que el tribunal a quo lo sancionó a solo dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad definitiva, sanción esta última a la que tiene que ceñirse la Corte ya que no puede perjudicarle su propio recurso. Que esta Corte luego de ponderar los alegatos de la defensa, los alegatos de las víctimas, las conclusiones del Ministerio Público y las motivaciones que tuvo el tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a quo actuó de manera correcta al establecer la culpabilidad de los adolescentes Ronny Darío Taveras y Miguel Ángel Marrero García, razones y motivos por los cuales esta Corte rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en lo que respecta al principio de inmediación, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son

sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.2. Que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente: “La Corte desvirtúa los hechos cuando establece que el señor Juan Marrero, testigo a descargo, solo se limita a recordar las diferencias que tiene con la madre de la menor de edad víctima, y que no da valor probatorio a su testimonio por considerarlo interesado”;

4.3. Que del estudio detenido del fallo impugnado, se ha podido advertir que sobre la valoración hecha al testimonio del señor Juan Marrero (padre de la menor agraviada), por el tribunal de primer grado, la Corte *a quo* estableció lo siguiente: “al observar dichos testimonios en la sentencia y el valor probatorio que le dio el tribunal *a quo*, se advierte que en el caso del padre de la niña, señor Juan Marrero testigo a descargo, tal como ha sido apreciado por esta Corte, este solo se limita a recordar las diferencias que tiene con la madre de la niña para perjudicarlo a él y a los sobrinos de este; nada más absurdo, ya que no tiene ningún sustento para sus alegatos, lo que si se evidencia el grado de irresponsabilidad con el que este actuó, que siendo conocedor de parte de la situación de agresión sexual del que había sido víctima la niña no lo comunicara a la madre y hasta la fecha trate de encubrir lo sucedido, siendo este el responsable de la niña mientras ejercía su régimen de visita, que no cuidó en lo absoluto de la misma y permitió que fuera abusada por los autores de la agresión sexual que se ha dicho y aún cuando se trata de que los responsables paguen por lo que han hecho los protege en contra de su hija, es por ello que no merece dar valor probatorio a su testimonio por considerarlo interesado tal como lo decidió el tribunal *a quo*”, de esas motivaciones adoptadas, como se ha dicho por la Corte *a quo*, no se observa que dicha jurisdicción desvirtuara las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado, ya que como bien se observa en sus motivaciones, la Corte *a quo* procede a examinar la valoración hecha por el juez de juicio a las declaraciones de ese testigo a descargo, y luego emite de forma motivada la razón del por qué debe ser confirmada la decisión del juez de méritos en cuanto a no otorgarle valor probatorio a este testimonio, motivos estos que están fundados en derechos, y que al igual y como lo estableció la Corte *a quo* en el fallo atacado, al establecer que solo tiene conocimiento del hecho porque se lo han comentado, no es un testigo presencial ni referencial de los hechos, y por lo tanto no le aportó al tribunal información a valorar sobre lo que sí estaba siendo juzgado, careciendo de valor probatorio lo declarado por ese testigo; por lo que, procede rechazar el vicio invocado por improcedente e infundado;

4.4. Que en cuanto al testimonio de la menor Winifer Nicole Marrero (hermana de la menor de edad agraviada), esa testigo no le mereció crédito a la Corte porque: “De igual manera se observa que el tribunal *a quo* no da valor probatorio al testimonio externado por la adolescente Winifer Nicole Marrero, puesto que de los hechos dice no saber nada, ya que su madre, contrario a lo que ha dicho el padre, ni si quisiera le comentó nada al respecto del caso de la niña, por lo que no es ni siquiera un testigo referencial, es por ello que tampoco amerita que se le diera valor probatorio a lo externado por la misma, al igual que lo hace esta corte”; motivos estos con los cuales está conteste esta alzada, ya que se trató de una testigo que tal y como lo advirtió el juez de méritos, no aportó ninguna información referente al hecho que se estaba juzgando, respondiendo dicha testigo al ser cuestionada por ante el juez de juicio, que no sabía nada sobre lo ocurrido; por lo que también procede rechazar este punto invocado por improcedente e infundado;

4.5. Que en cuanto al testimonio de la madre de la menor de edad, señora Wendy Ramírez Corporán, ha reiterado la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que, si bien es cierto que el testimonio de la madre de la menor agraviada resultó ser un testimonio referencial, en cuanto a que no estuvo presente cuando su hija fue agredida sexualmente, no es menos cierto que el mismo fue corroborado por las declaraciones de la menor, el cual por ser fundamental en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas resulta suficiente para comprobar la responsabilidad en el crimen de agresión sexual;

4.6. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral y contradictorio por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.7. Que otra queja externada por los recurrentes contra la sentencia atacada, es en cuanto a que alegadamente existe “contradicción de la sentencia impugnada”, fundamentando su motivo en que “la madre de la menor en su declaración dice que los hechos ocurrieron en fecha del ciclón María, sin embargo en esa fecha conforme a certificación núm. 113003, el encargado del Departamento de Certificación de la Dirección General de Migración Cristian Asencio Zoquier, hace constar que el adolescente Miguel Ángel Marrero García, se encontraba fuera del país participando en torneo de baseball”;

4.8. Que luego de cotejar el medio arriba invocado con los motivos dados por la Corte *a qua*, se ha podido comprobar que no se corresponde con lo establecido por la madre de la menor de edad, señora Wendy Corporán, ya que la misma estableció que se enteró de los hechos para el tiempo del ciclón María que estaba anunciado, y no como erróneamente establecen los recurrentes, de que ella estableció que los hechos ocurrieron en esa fecha;

4.9. Que en cuanto a este vicio, de manera motivada la Corte *a qua* establece que: “...Por lo que es falso lo que alega el recurrente, ya que la madre no dijo que los hechos ocurrieron cuando el ciclón María, cuando el imputado estaba fuera del país, sino que la niña le confesó a la madre de cuánta agresión fue víctima cuando iba donde su padre y los familiares, como antes se dijo, por lo que había pasado antes del ciclón”; por lo que, al no advertirse el medio invocado procede su rechazo;

4.10. Que de la lectura del fallo atacado se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría de los procesados en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad N. W. M. R, en las cuales señala a los adolescentes imputados como las personas que “agredieron sexualmente”, comprobando además, que para rechazar los alegatos de los recurrentes en su recurso de apelación, referente a la valoración las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua*, fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se advierte en la fundamentación de su decisión;

4.11. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.12. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

4.13. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marrero García y Ronny Darío Taveras, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2019;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento en virtud de la materia;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.